

Superior Tribunal de Justicia

Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 29 días del mes de octubre de 2025, finalizado el Acuerdo

celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio M.

Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Aparcian y señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a

Cecilia Criado, para el tratamiento de los autos caratulados “B.,N

F. S/DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL” - RECURSO

EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-RO-07774-2023), se plasman a

continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia N° 134, del 28 de agosto de 2025, este Superior Tribunal de

Justicia rechazó la queja deducida por la defensa de N.F.B. y, de tal modo,

convalidó la postura del Tribunal de Impugnación (TI en lo sucesivo) que, al desestimar la

presentación de la parte, había confirmado lo resuelto por el Tribunal de Juicio de la II^a

Circunscripción Judicial (en adelante TJ), en cuanto declaró penalmente responsable al

nombrado por el delito de desobediencia a una orden judicial (dos hechos) en concurso real

con amenazas (arts. 45, 239, 55 y 149 bis primer párrafo del CP) a la pena de seis meses de

prisión de efectivo cumplimiento y al pago de las costas del proceso (arts. 29 del C.P. y 173,

174, 190, 191 y cctes. CPP).

En oposición a ello, la defensa interpone recurso extraordinario federal, que el señor

Fiscal General contesta en el término de ley.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Aparcian y la señora Jueza Liliana L. Piccinini dijeron:

1. Agravios del recurso extraordinario federal

El defensor particular Miguel Ángel Zeballos Díaz reseña los antecedentes del caso y

cuestiona la resolución de este Superior Tribunal que rechaza su recurso de queja, en tanto

afirma que atenta contra la posibilidad de que el fallo condenatorio pueda ser revisado, conforme a los estándares plasmados en los artículo 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP.

Además, invoca la afectación a los principios del acusatorio como la contradicción y la oralidad, sumado a la violación al principio de congruencia en tanto el TJ y el TI efectúan una

errónea valoración de la prueba y su correspondencia con los hechos del caso. En esa dirección, considera que la decisión se encuentra inmotivada, lo que resulta contrario a las

disposiciones del art. 18 de la Constitución Nacional.

Por lo expuesto en su escrito de interposición, solicita la concesión del recurso y la elevación del legajo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2. Contestación de traslado de la Fiscalía General

El señor Fiscal General Fabricio Brogna resume los agravios de la impugnante y manifiesta que no verifica en el caso ninguno de los vicios que denuncia la parte, con lo cual,

a criterio de ese MPF el recurso extraordinario en estudio debe ser declarado inadmisibile.

3. Solución del caso

Tal como ha indicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. CSJN Fallos 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse

acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales

establecidos en su Acordada N° 4/2007 (cf. CSJN Fallos 340:403) y, eventualmente, evaluar

si en un primer análisis la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar el supuesto excepcional de la arbitrariedad.

Al efectuar dicho control se advierte que, si bien ha sido interpuesto en término y por parte legitimada al efecto, el recurso no reúne los recaudos plasmados en los arts. 2° y 3° de

dicha acordada, dado que incurre en defectos formales en la caratula y despliega una

argumentación que no resulta idónea para refutar la motivación del fallo atacado, en tanto versa sobre temáticas que, además de ser impropias de la instancia pretendida (cf. CSJN Fallos 292:564, 294:331, 301:909, 313:253, 321:3552 y 325:316), ya fueron debidamente abordadas en la sentencia en crisis, a lo que se suma que el defensor no introduce razones que evidencien la existencia de un supuesto de arbitrariedad o alguna otra cuestión federal suficiente que amerite la habilitación de la vía excepcional.

Se observa que en la caratula que acompaña el recurso extraordinario federal, el recurrente no informa adecuadamente la oportunidad en que se introdujeron y mantuvieron las cuestiones federales planteadas, ni señala con claridad cuáles son estas, sino que se limita a invocar el momento en que presentó las impugnaciones en el proceso, y por ello desatiende el inc. i) del art. 2º del reglamento aplicable.

Luego, el defensor desoye los requisitos plasmados en el art. 3 de la acordada, puesto que no expone un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones invocadas como de índole federal (inc. b), no demuestra el gravamen ocasionado (inc. c), no refuta todos y cada uno de los fundamentos que dan sustento a la decisión apelada (inc. d) ni tampoco demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso (inc. e).

El recurso no satisface las prescripciones del art. 15 de la Ley 48, en tanto impone la “exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian” (cf. CSJN Fallos 329:2218,

331:16, 331:563 y 336:381).

Por lo demás, es dable recordar que al rechazar el recurso de queja este Cuerpo entendió que las críticas deslizadas en su presentación se traducen como meras discrepancias

subjetivas sobre el mérito probatorio, sin que pueda verificarse un error lógico, defecto de

motivación o incongruencia en los fundamentos que se extraen de las pruebas y que dan sustento a la sentencia de condena, circunstancia que queda plasmada nuevamente en su recurso.

4. Conclusión

Dadas las deficiencias formales señaladas, cabe aplicar el art. 11° de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y denegar el recurso extraordinario federal en tratamiento, con costas. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza M^a Cecilia Criado dijo:

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Declarar inadmisibles el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor Defensor Miguel Ángel Zeballos Díaz en representación de N.F.B., con costas.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la II^a Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por

BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora: 29.10.2025

08:01:58

Firmado digitalmente por

APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora: 29.10.2025

08:20:37

Firmado digitalmente por

CECI Sergio Gustavo

Fecha y hora: 29.10.2025

08:26:09

Firmado digitalmente por

CRIADO María Cecilia

Fecha y hora: 29.10.2025

10:01:19

Firmado digitalmente por

PICCININI Liliana Laura

Fecha y hora: 29.10.2025

12:02:37